

**SERVICIOS CORPOARATIVOS PARA ASEGURADORES LTDA.
SERCOAS LTDA.**

**Señor RECIBIDO
JUEZ SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Ciudad.**

Ref: VERBAL 2018-282

DEMANDANTES: RAFAEL MARTINEZ PEÑA Y OTROS

DEMANDADOS: CONSORCIO EXPRESS S.A.S Y OTROS.

Recibido

ANGELICA M. GOMEZ LOPEZ, mayor, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogada en ejercicio, portadora de la T.P No 135.755 del C. S. de la J., obrando en mi calidad de apoderada judicial de **CONSORCIO EXPRESS S.A.S**, por medio del presente escrito y encontrándome en la oportunidad procesal, me permito descorrer traslado de llamamiento en garantía realizado por Bancolombia S.A, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

- 1.- Se desprende de la documental.
- 2.- Es cierto.
- 3.- Es cierto.
- 4.- Es cierto.
- 5.- No es un hecho, es la transcripción de un documento.
- 6.- No es un hecho, es una apreciación subjetiva del apoderado de Bancolombia S.A

EXCEPCIONES AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en el llamamiento en garantía, pues mi poderdante no se encuentra obligada a pago alguno en la forma pretendida por el llamante, conforme se expone en las excepciones de mérito que a continuación se enuncian, por lo que solicito se acojan las mismas y se condene en costas al llamante.

1.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.

La apoderada de Bancolombia estima que en virtud a la existencia de un contrato de Leasing, mi mandante será la llamada a responder por la condena que eventualmente estime el Señor Juez, a lo cual debo indicar que en efecto, la operadora celebró el citado contrato de arrendamiento, lo que implica que Bancolombia resulta solidariamente responsable con el pago de una hipotética sentencia condenatoria, pues consideramos que se estructura la figura de la culpa exclusiva de la víctima, como fue expuesto en escrito de contestación de demanda, habida cuenta que la llamante se beneficia de la actividad que se desarrolla con el bien mueble del cual es propietario, pues Consorcio Express S.A.S, paga una mensualidad por concepto del arrendamiento del automotor a Bancolombia, por lo que deberá ser obligada al pago de una remota sentencia.

PRUEBAS.

INTERROGATORIO DE PARTE.

- Comedidamente solicito se sirva decretar la práctica del interrogatorio de parte que deberá absolver el representante legal de Bancolombia S.A, con el fin que de cuenta de los hechos en que se fundamentan las excepciones formuladas en el presente escrito, ese interrogatorio lo formularé de manera verbal o mediante cuestionario aportado al Juzgado en su debido momento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamento las excepciones propuestas en los Art 1568 del C.C y siguientes y de más normas concordantes, Art 55 del Código Nacional de Tránsito y concordantes.

NOTIFICACIONES.

- A mi mandante, en la Cra 69 No 25B-44 Ofc 1001 de esta ciudad o en el mail gerencia@consorcioexpress.co
- A la suscrita, en la Calle 17 No 10-16 piso 11 de Bogotá o en el mail [dirección.juridica@sercoas.com](mailto:direccion.juridica@sercoas.com)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.**

- Al Despacho del Señor Juez Informando que:
 1. No se dio cumplimiento al auto al auto anterior.
 2. La providencia anterior se encuentra ejecutoriada.
 3. Venció el término de traslado del recurso de reposición.
 4. Venció el término de traslado contenido en el auto anterior.
La(s) parte(s) se presentó(aron) en tiempo: Sí No
 5. Venció el término probatorio.
 6. El término de emplazamiento venció. El(s) emplazado(s)
No compareció.
 7. Continuar trámite procesal.
 8. Se presentó la anterior solicitud para resolver.

Bogotá

SECRETARIO(A)

18 FEB 2020

Davorellamurto

(3)

Señor

JUEZ 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**E. S. D.**DERECHO DE SEGUROS
PUJDERECHO PENAL
UNMAGISTER CIENCIAS PENALES
Y CRIMINOLÓGICAS

UEC

DERECHO MÉDICO

PUJ

Referencia: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE RAFAEL MARTINEZ RADICADO 2018-00282-00**CONTESTACION DEMANDA**

YOLIMA CORTES GARZON, mayor y vecina de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderada especial de la sociedad **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, entidad legalmente constituida con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, conforme al poder otorgado, allegado al momento de la notificación del pasado 11 de FEBRERO de 2020, respetuosamente me dirijo al despacho a fin de contestar la demanda precipitada en los siguientes términos.

A LOS HECHOS GENERALES

AL HECHO 1. La fecha del accidente es cierta, los demás aspectos no me constan me atengo a lo que se pruebe y no me consta porque la demandante debe probar los hechos en los que basa sus pretensiones.

AL HECHO 2. No me consta me atengo a lo que se pruebe y no me consta porque la demandante debe probar los hechos en los que basa sus pretensiones.

AL HECHO 3. No me consta me atengo a lo que se pruebe y no me consta porque la demandante debe probar los hechos en los que basa sus pretensiones.

AL HECHO 4. No me consta me atengo a lo que se pruebe y no me consta porque la demandante debe probar los hechos en los que basa sus pretensiones.

AL HECHO 5. No me consta me atengo a lo que se pruebe y no me consta porque la demandante debe probar los hechos en los que basa sus pretensiones.

AL HECHO 6. No me consta me atengo a lo que se pruebe y no me consta porque la demandante debe probar los hechos en los que basa sus pretensiones.

AL HECHO 7. No me consta me atengo a lo que se pruebe y no me consta porque la demandante debe probar los hechos en los que basa sus pretensiones.

AL HECHO 8. No me consta me atengo a lo que se pruebe y no me consta porque la demandante debe probar los hechos en los que basa sus pretensiones.

AL HECHO 9. No me consta me atengo a lo que se pruebe y no me consta porque la demandante debe probar los hechos en los que basa sus pretensiones.

AL HECHO 10. No me consta me atengo a lo que se pruebe y no me consta porque la demandante debe probar los hechos en los que basa sus pretensiones.

AL HECHO 11. No me consta me atengo a lo que se pruebe y no me consta porque la demandante debe probar los hechos en los que basa sus pretensiones.

AL HECHO 12. No me consta me atengo a lo que se pruebe y no me consta porque la demandante debe probar los hechos en los que basa sus pretensiones.

AL HECHO 13. No me consta me atengo a lo que se pruebe y no me consta porque la demandante debe probar los hechos en los que basa sus pretensiones.

AL HECHO 14. No me consta me atengo a lo que se pruebe y no me consta porque la demandante debe probar los hechos en los que basa sus pretensiones.

AL HECHO 15. Es parcialmente cierto.

Los registros civiles prueban el parentesco, pero demuestran el perjuicio ni el derecho a recibir indemnización.

Ante el juzgado 41 civil del circuito de Bogotá se presentó demanda por la SEÑORA ASCENCION ORTIZ VALENCIA, LOS SEÑORES EVELIN TATIANA MARTINEZ ORTIZ Y PABLO ANDRES MARTINEZ, madre y hermanos del fallecido quienes indicaron a través de apoderada y conforme se lee en los hechos de la demanda que se presentó ante ese despacho, fue la única familia cercana que tuvo el fallecido pues el padre aquí demandante abandonó a su hijo desde que era pequeño por lo que es imposible que el fallecido haya tenido vínculo alguno con la familia que formó. En los hechos de esa demanda se indicó:

" 4. RELATIVOS AL DAÑO

4.1. La familia del señor CRISTHIAN CAMILO MARTINEZ ORTIZ estaba constituida por su madre y sus dos hermanos, los ingresos percibidos de su trabajo eran destinados a su propio sustento y ayuda a la señora ASCENCION ORTIZ VALENCIA.

...

4.3. CRISTHIAN CAMILO MARTINEZ ORTIZ y sus hermanos fueron cuidados y educados por la señora ASCENSION ORTIZ VALENCIA, el padre los abandonó cuando estaban pequeños, nunca recibieron el aporte económico que por ley debía el padre"

Es decir que no es cierto que el demandante RAFAEL MARTINEZ PEÑA, crió al fallecido y mantuvo una estrecha relación con él pues lo abandonó y nunca hizo aporte económico para su crianza, nunca tuvo relación con el hermano menor que se alude y nunca hubo la relación estrecha con los abuelos que se indica o con la tía.

Testimonialmente así se probará.

AL HECHO 16. No me consta me atengo a lo que se pruebe y no me consta porque la demandante debe probar los hechos en los que basa sus pretensiones.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones y a que se haga cualquier declaración en contra de los demandados, pues considero que no son pertinentes por carecer de fundamentos fácticos y de derecho, como lo demostraré en el curso del proceso.

Respetuosamente solicito al despacho se condene en costas a la parte demandante.

A LA PRIMERA. No debe accederse a esta declaración. La parte demandante tiene la carga de probar lo que afirma.

A LA SEGUNDA. No debe accederse a esta CONDENA no solo porque la parte demandante tiene la carga de probar lo que afirma. Sino porque ante el juzgado 41 civil del circuito de Bogotá se presentó demanda por la SEÑORA ASCENCION ORTIZ VALENCIA, LOS SEÑORES EVELIN TATIANA MARTINEZ ORTIZ Y PABLO ANDRES MARTINEZ, madre y hermanos del fallecido quienes indicaron a través de apoderada y conforme se lee en los hechos de la demanda que se presentó ante ese despacho, fue la única familia cercana que tuvo el fallecido pues el padre aquí demandante abandonó a su hijo desde que era pequeño por lo que es imposible que el fallecido haya tenido vínculo alguno con la familia que formó. En los hechos de esa demanda se indicó:

"4. RELATIVOS AL DAÑO

4.1. La familia del señor CRISTHIAN CAMILO MARTINEZ ORTIZ estaba constituida por su madre y sus dos hermanos, los ingresos percibidos de su trabajo eran destinados a su propio sustento y ayuda a la señora ASCENCION ORTIZ VALENCIA.

...

4.3. CRISTHIAN CAMILO MARTINEZ ORTIZ y sus hermanos fueron cuidados y educados por la señora ASCENCION ORTIZ VALENCIA, el padre los abandonó cuando estaban pequeños, nunca recibieron el aporte económico que por ley debía el padre"

Es decir que no es cierto que el demandante RAFAEL MARTINEZ PEÑA, crió al fallecido y mantuvo una estrecha relación con él pues lo abandonó y nunca

hizo aporte económico para su crianza, nunca tuvo relación con el hermano menor que se alude y nunca hubo la relación estrecha con los abuelos que se indica o con la tía.

Testimonialmente así se probará.

DERECHO DE SEGUROS
PUJ
DERECHO PENAL
UN
MAGISTER CIENCIAS PENALES
Y CRIMINOLÓGICAS
UEC
DERECHO MÉDICO
PUJ

A LA TERCERA. No debe accederse a esta condena. La parte demandante tiene la carga de probar lo que afirma.

EXCEPCIONES DE FONDO

1. INEXISTENCIA DE PRUEBA QUE DEMUESTRE RESPONSABILIDAD

Sabido es que al hablar de responsabilidad nos encontramos frente a la sujeción de un individuo quien tiene la obligación de reparar un daño que ha producido, a favor de otro quien ha sufrido un perjuicio a consecuencia de la vulneración de una norma, un deber, una conducta debida por parte del agente causante del daño.

Esa responsabilidad generada por daños derivados de actividades como la conducción de vehículos es clasificada como responsabilidad civil extracontractual o aquiliana.

Esta Responsabilidad Civil Extracontractual o aquiliana, se divide en tres instituciones.

1. La Responsabilidad por el hecho propio, con culpa probada.
2. La Responsabilidad por el hecho Ajeno
3. La Responsabilidad por el hecho de las cosas o por las actividades peligrosas

Existen unos elementos axiológicos de la responsabilidad civil extracontractual, que se analizarán en relación con el caso demandado.

a. El Daño

Si no hay daño o el mismo no puede evaluarse, hasta allí habrá de llegar, sin la existencia del daño no puede hablarse de responsabilidad.

En este proceso se demandan perjuicios extrapatrimoniales, pero ante el juzgado 41 civil del circuito de Bogotá se presentó demanda por la **SEÑORA ASCENCION ORTIZ VALENCIA, LOS SEÑORES EVELIN TATIANA MARTINEZ ORTIZ Y PABLO ANDRES MARTINEZ**, madre y hermanos del fallecido quienes indicaron a través de apoderada y conforme se lee en los hechos de la demanda que se presentó ante ese despacho, fue la única familia cercana que tuvo el fallecido pues el padre aquí demandante abandonó a su hijo desde que era pequeño por lo que es imposible que el fallecido haya tenido vínculo alguno con la familia que formó. En los hechos de esa demanda se indicó:

"4. RELATIVOS AL DAÑO

4.1. La familia del señor CRISTHIAN CAMILO MARTINEZ ORTIZ estaba constituida por su madre y sus dos hermanos, los ingresos percibidos de su trabajo eran destinados a su propio sustento y ayuda a la señora ASCENCION ORTIZ VALENCIA.

...

4.3. CRISTHIAN CAMILO MARTINEZ ORTIZ y sus hermanos fueron cuidados y educados por la señora ASCENCION ORTIZ VALENCIA, el padre los abandonó cuando estaban pequeños, nunca recibieron el aporte económico que por ley debía el padre"

Es decir que no es cierto que el demandante RAFAEL MARTINEZ PEÑA, crió al fallecido y mantuvo una estrecha relación con él pues lo abandonó y nunca hizo aporte económico para su crianza, nunca tuvo relación con el hermano menor que se alude y nunca hubo la relación estrecha con los abuelos que se indica o con la tía.

Testimonialmente así se probará.

La disminución patrimonial sufrida por el demandante es de su cargo en demostración y prueba de ser el perjuicio el sufrido por la persona que solicita su reparación.

El daño debe ser cierto pues el perjuicio eventual no otorga per se derecho a la indemnización.

En este proceso, con la demanda no se probó el valor del daño pues el padre abandonó al fallecido, no tuvo vínculo con su hermano y mucho menos con la familia paterna.

No basta tener el derecho, haber sufrido el perjuicio sino demostrar el monto del mismo.

Sendas jurisprudencias así lo han indicado para mencionar una trascrivo sentencia del Consejo de Estado de mayo 11 de 1990, expediente No. 5335, con ponencia del Magistrado Carlos Betancourt Jaramillo,

"... En este extremo falla lamentablemente la demanda. No basta afirmar en una demanda que sufrió un perjuicio, los que según sostuvo esta misma sala en sentencia de 14 de diciembre de 1.989(proceso 5635 Ciro Angarita B., ponente Doctor De Greiff Restrepo) ni siquiera se presumen. Hay que alegar y precisar en qué consistió éste. Alegación y precisión que dan la medida de la carga probatoria de la parte que está interesada en sacar avante sus pretensiones.

Del aludido fallo se destaca

"... Ahora bien cuando se trata de pedir, como en este caso, indemnización de perjuicios al actor le corresponde demostrar no solo el incumplimiento de la obligación contractual sino que dicho incumplimiento le ocasionó un daño..."

"... En otras palabras no basta afirmar que se produjo el perjuicio, sino que hay que alegar en qué consistió y dar la prueba correspondiente..."

Existen pronunciamientos jurisprudenciales ratificando que el daño que debe indemnizarse es el que se sufre, en principio, ni menor ni mayor al padecido y que es el demandante quien tiene la carga de la prueba para demostrar el valor de la reparación.

Veamos:

"... Como se ha repetido una y otra vez por la jurisprudencia y la doctrina, todo autor de un daño debe indemnizar a quien lo padece, pero también se ha reiterado que esa reparación no debe ser inferior a lo que se debe, ni tampoco superior a los perjuicios que en verdad aquejan a la víctima, pues – para que un daño sea objeto de reparación tiene que ser cierto y directo, por cuanto solo corresponde reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado y como consecuencia inmediata de la culpa o el delito; y ha puntualizado así mismo, que de conformidad con los principios regulativos de la carga de la prueba quien demanda judicialmente la indemnización de un perjuicio que ha sufrido le corresponde demostrar, en todo caso, el daño cuya reparación persigue y su cuantía, puesto que la condena por tal aspecto no pueden extenderse más allá del detrimiento padecido por la víctima- (Cas. Civil de 20 de marzo de 1990)".¹

b. El nexo causal.

El daño debe ser producto directo de quien se demanda su pago; del agente dañoso. Si el daño no le es imputable al demandado, bajo ninguna circunstancia puede endilgársele responsabilidad del hecho.

El peatón se pasó en rojo el semáforo peatonal.

No hay prueba del nexo causal entre el daño producido y la actividad desplegada por el conductor demandado en este proceso.

c. Actividad del demandado.

Al actuar con negligencia, imprudencia o violación de reglamentos, se actúa con culpa.

En este evento no hubo negligencia o imprudencia, impericia o violación de reglamentos por parte del conductor del bus.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de casación Civil. Sentencia del 22 d marzo de 2007. Expediente 05001-3103-000-1997-5125-01. M.P. Edgardo Villamil Portilla

2. RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

El accidente se produce cuando el fallecido cruza en rojo el semáforo peatonal. Sin que el conductor ante la aparición intempestiva de la víctima hubiese podido evitar el accidente.

El hecho de haberse presentado en este evento una conducta imprudente de la víctima de tal naturaleza que fue la causa eficiente del daño, genera la consecuencia de ser los demandados en este evento exonerados del pago de cualquier indemnización, por ser el evento de responsabilidad exclusiva de la víctima.

3. INEXISTENCIA DE PRUEBA DE PERJUICIO MORAL

En relación con los perjuicios extrapatrimoniales de tíos o abuelos que reclaman como víctimas en un proceso, estos perjuicios no gozan de presunción legal o reconocimiento jurisprudencial. La muerte de las personas, nos afectan es cierto, pero no hasta el punto que tal hecho genere la obligación del causante de un daño de repararlo pues la cadena de beneficiario en muchos casos será interminable. Deben probar la existencia del daño.

4. COBRO EXCESIVO DE PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

La parte demandante pretende por perjuicios extrapatrimoniales, sumas exageradas. No basta que se genere un daño para reclamar un perjuicio, en caso demostrarse el nexo causal, habrá que circunscribirse al daño efectivamente causado, sin que pueda olvidarse que no debe indemnizarse un daño mayor al causado.

Conforme a los criterios jurisprudenciales, el total de las pretensiones van más allá de los perjuicios del daño se indica se causó sumados todos los perjuicios extrapatrimoniales, hay un cobro exagerado de perjuicios extrapatrimoniales, no solo no se prueban, sino que son exagerados.

Existen pronunciamientos jurisprudenciales ratificando que el daño que debe indemnizarse es el que se sufre, en principio, ni menor ni mayor al padecido y que es el demandante quien tiene la carga de la prueba para demostrar el valor de la reparación.

Veamos:

"... Como se ha repetido una y otra vez por la jurisprudencia y la doctrina, todo autor de un daño debe indemnizar a quien lo padece, pero también se ha reiterado que esa reparación no debe ser inferior a lo que se debe, ni tampoco superior a los perjuicios que en verdad aquejan a la víctima, pues – para que un daño sea objeto de reparación tiene que ser cierto y directo, por cuanto solo corresponde reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado y como consecuencia inmediata de la culpa o el delito; y ha puntualizado así mismo, que de conformidad con los principios regulativos de la carga de la prueba quien demanda judicialmente la indemnización de un perjuicio que ha sufrido le corresponde demostrar, en todo caso, el daño cuya reparación persigue y su cuantía, puesto que la condena por tal aspecto no pueden extenderse más allá del detrimento padecido por la víctima- (Cas. Civil de 20 de marzo de 1990)".²

PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE

1. Solicito se decrete interrogatorio de parte a cada uno de los demandantes a quienes indagaré sobre su relación con el fallecido y sobre el abandono del padre al hijo en su crianza y su propia relación con el fallecido.

TESTIMONIAL

1. Solicito se reciba en declaración a la señora ASCENCION ORTIZ VALENCIA, quien reside en la ciudad de Fusagasugá, y era la madre del señor CRISTIAN CAMILO MARTÍNEZ ORTIZ y quien puede ser citada en la carrera 1C No. 21 B - 51 de Fusagasugá y en el Tel 3115843411, y quien depondrá sobre el lazo familiar existente o no con su padre, el hijo de este sus abuelos y tíos, y será testigo clave para demostrar que el demandante que ahora demanda un perjuicio moral abandonó a su

² Corte Suprema de Justicia. Sala de casación Civil. Sentencia del 22 d marzo de 2007. Expediente 05001-3103-000-1997-5125-01. M.P. Edgardo Villamil Portilla

- hijo, se podrá citar igualmente a través del correo electrónico Brdipoll86@gmail.com
2. Solicito se reciba en declaración a la señora EVELIN TATIANA MARTÍNEZ ORTIZ, quien reside en la ciudad de Fusagasugá, y era la hermana del señor CRISTIAN CAMILO MARTÍNEZ ORTIZ y quien puede ser citada en la carrera 1C No. 21 B - 51 de Fusagasugá y en el Tel 3115843411, y quien depondrá sobre el lazo familiar existente o no con su padre, el hijo de este sus abuelos y tíos, y será testigo clave para demostrar que el demandante que ahora demanda un perjuicio moral abandonó a su hijo, se podrá citar igualmente a través del correo electrónico Brdipoll86@gmail.com
3. Solicito se reciba en declaración al señor PABLO ANDRÉS MARTÍNEZ ORTIZ, quien reside en la ciudad de Fusagasugá, y era el hermano del señor CRISTIAN CAMILO MARTÍNEZ ORTIZ y quien puede ser citado en la carrera 1C No. 21 B - 51 de Fusagasugá y en el Tel 3115843411, y quien depondrá sobre el lazo familiar existente o no con su padre, el hijo de este sus abuelos y tíos, y será testigo clave para demostrar que el demandante que ahora demanda un perjuicio moral abandonó a su hijo, se podrá citar igualmente a través del correo electrónico Brdipoll86@gmail.com
4. Solicito se reciba en declaración al señor ADAN JAVIER GONGORA REYES, testigo presencial de los hechos y cuyos datos de notificación se encuentran en su declaración rendida ante la secretaría de movilidad dentro del proceso en el que se levantó la multa impuesta al conductor y cuyas copias se piden al proceso, este testigo es importante porque con él se demostrará como en esa entidad lo afirmó que el responsable del daño fue la propia víctima.
5. Solicito se reciba en declaración al señor OSCAR MAURICIO TAPIERO, testigo presencial de los hechos y cuyos datos de notificación se encuentran en su declaración rendida ante la secretaría de movilidad dentro del proceso en el que se levantó la multa impuesta al conductor y cuyas copias se piden al proceso, este testigo es importante porque con él se demostrará como en esa entidad lo afirmó que el responsable del daño fue la propia víctima.

OFICIO SI NO SE RESPONDE DERECHO DE PETICION

- Si no se responde el derecho de petición que se anexa solicito se oficie a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ESTA CIUDAD, para que remita copia auténtica de la totalidad del expediente 481 (del año 2016)

Señor

JUEZ 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**E. S. D.**DERECHO DE SEGUROS
PUJDERECHO PENAL
UNMAGISTER CIENCIAS PENALES
Y CRIMINOLÓGICAS

UEC

DERECHO MÉDICO
PUJ**Referencia: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE RAFAEL MARTINEZ RADICADO 2018-00282-00****CONTESTACION LLAMAMIENTO EN GARANTIA EFECTUADO POR
BANCOLOMBIA S.A.**

YOLIMA CORTES GARZON, mayor y vecina de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderada especial de la sociedad **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, entidad legalmente constituida con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, conforme al poder otorgado, allegado al momento de la notificación del pasado 11 de FEBRERO de 2020, respetuosamente me dirijo al despacho a fin de contestar el llamamiento precitado en los siguientes términos.

A LOS HECHOS**AI 1.** Es cierto.**AI 2.** Es cierto.

AI 3. No es cierto. Con MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., no se aseguró el riesgo de responsabilidad CIVIL ese riesgo se contrató con otra aseguradora SEGUROS DEL ESTADO, con MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, conforme consta en la póliza adjunta solo se contrataron amparos para cubrir las pérdidas del vehículo conforme consta en la carátula adjunta se contrató:

COBERTURAS AL VEHICULO

PERDIDA TOTAL POR DAÑOS Y TERRORISMO

PERDIDA TOTAL POR HURTO

PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS Y TERRORISMO

PARDIDA PARCIAL POR HURTO

TERREMOTO, TEMBLOR Y ERUPCION VOLCANICA

Como coberturas adicionales las coberturas relativas a asistencia, pero no la cobertura de responsabilidad civil.

AI 4. Es cierto.

AI 5. Es cierto.

AI 6. Es cierto.

AI 7. No es cierto en relación con MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Con MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., no se aseguró el riesgo de responsabilidad CIVIL ese riesgo se contrató con otra aseguradora SEGUROS DEL ESTADO, con MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, conforme consta en la póliza adjunta solo se contrataron amparos para cubrir las pérdidas del vehículo conforme consta en la carátula adjunta se contrató:

COBERTURAS AL VEHICULO

PERDIDA TOTAL POR DAÑOS Y TERRORISMO

PERDIDA TOTAL POR HURTO

PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS Y TERRORISMO

PARDIDA PARCIAL POR HURTO

TERREMOTO, TEMBLOR Y ERUPCION VOLCANICA

Como coberturas adicionales las coberturas relativas a asistencia, pero no la cobertura de responsabilidad civil.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a que se declare que mi representada debe pagar alguna suma de dinero. Con MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., no se aseguró el riesgo de responsabilidad CIVIL ese riesgo se contrató con otra aseguradora SEGUROS DEL ESTADO, con MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, conforme consta en la póliza adjunta solo se contrataron amparos para cubrir las pérdidas del vehículo conforme consta en la carátula adjunta se contrató:

COBERTURAS AL VEHICULO

PERDIDA TOTAL POR DAÑOS Y TERRORISMO
PERDIDA TOTAL POR HURTO
PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS Y TERRORISMO
PARDIDA PARCIAL POR HURTO
TERREMOTO, TEMBLOR Y ERUPCION VOLCANICA

DERECHO DE SEGUROS PUJ
DERECHO PENAL UN
MAGISTER CIENCIAS PENALES Y CRIMINOLÓGICAS UEC
DERECHO MÉDICO PUJ

Como coberturas adicionales las coberturas relativas a asistencia, pero no la cobertura de responsabilidad civil.

DOCUMENTALES

1. Póliza de automóviles contratada con MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA
2. Copia autentica del llamamiento que por los mismos hechos se hizo a SEGUROS DEL ESTADO ante el juzgado 41 civil del circuito de Bogotá
3. Copia de la póliza de SEGUROS DEL ESTADO
4. Auto admsorio del llamamiento

EXCEPCIONES DE FONDO

1. RIESGO NO AMPARADO

Al parecer por error **BANCOLOMBIA**, pretende que MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., afecte un amparo no contratado con la compañía.

El amparo que BANCOLOMBIA busca que lo respalde en caso de condena, es el de responsabilidad civil extracontractual, que opera en la medida en que el asegurado sea responsable del daño que se le imputa y en esa medida el asegurador de la responsabilidad civil tendrá la obligación de reembolsar el pago al que el asegurado sea condenado.

En este evento con mi poderdante y conforme consta en los anexos de esta contestación, no se contrató el riesgo de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRAContractUAL.

Con MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., no se aseguró el riesgo de responsabilidad CIVIL ese riesgo se contrató con otra aseguradora SEGUROS DEL ESTADO, con MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA,

conforme consta en la póliza adjunta solo se contrataron amparos para cubrir las pérdidas del vehículo conforme consta en la carátula adjunta se contrato.

DERECHO DE SEGUROS PUJ
DERECHO PENAL UN
MAGISTER CIENCIAS PENALES Y CRIMINOLÓGICAS UEC
DERECHO MÉDICO PUJ

COBERTURAS AL VEHICULO

PERDIDA TOTAL POR DAÑOS Y TERRORISMO

PERDIDA TOTAL POR HURTO

PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS Y TERRORISMO

PARDIDA PARCIAL POR HURTO

TERREMOTO, TEMBLOR Y ERUPCIÓN VOLCANICA

Como coberturas adicionales las coberturas relativas a asistencia, pero no la cobertura de responsabilidad civil.

2. IMPOSIBILIDAD JURIDICA DE CONDENAR A LA DEMANDADA BANCOLOMBIA

No obstante, la claridad respecto de las coberturas contratadas con mi poderdante y como bien lo expone el llamante BANCOLOMBIA al contestar su demanda, frente a esta entidad financiera existe FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA POR IMPOSIBILIDAD DE DESARROLLAR ACTIVIDADES DIFERENTES A SU OBJETO SOCIAL.

Como está probado en el proceso, por expresa prohibición legal existe una imposibilidad jurídica de esta entidad financiera para que realice actividades de carga, transporte, movilización de rodantes o desarrolle la actividad peligrosa de la conducción.

En esa medida no puede ser condenada.

BANCOLOMBIA, fue vinculada en forma indebida, no estaba legitimada por pasiva para responder por los daños que se le demandan y por ende no tendría obligación alguna de responder, pues no tiene la guarda del bien.

NOTIFICACIONES

Mi representada **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, en la carrera 14 No. 96-34 de esta ciudad o en el correo nj judiciales@mapfre.com.co, al igual que a su representante legal.

RINCON
ACHURY

ABOGADOS

La suscrita en la calle 26 A No. 13-97 oficina 1105 de Bogotá o en la secretaría
de su despacho y en el correo jairorinconachury@hotmail.com

Del Señor Juez.

Cordialmente,



JAIRON RINCON ACHURY
c.c. 52.169.738 de Bogotá
T.P. No. 268.641 del C.S. de la J.

DERECHO DE SEGUROS
PUJ
DERECHO PENAL
UN
MAGISTER CIENCIAS PENALES
Y CRIMINOLÓGICAS
UEC
DERECHO MÉDICO
PUJ

STOLO
IS DNEAD

JUZGADO 02 CIVIL CTO.

22667 17-FEB-20 14:14



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ S.C.

- Al Despacho del Señor Juez informando que:
- 1. No se dio cumplimiento al auto el auto anterior.
- 2. La providencia anterior se encuentra ejecutoriada.
- 3. Venció el término en trámite del recurso de reposición.
- 4. Venció el término de trámite quererido en el auto anterior.
La(s) parte(s) se presentó(n) en tiempo. Si No
- 5. Venció el término probatorio.
- 6. El término de emplazamiento venció. Ellos/los Emplazado(s)
No compareció.
- 7. Continuar trámite procesal.
- 8. Se presentó la anterior solicitud para resolver.

Bogotá,

SECRETARIO(A)

Contestación Mercado

18 FEB 2020

NF (3)